

Estimada Junta Directiva,

Un gusto saludarlos. En relación con el Proyecto de Ley N°22154, que se consulta a nuestra Comisión, el suscrito en mi condición de Coordinador de esta Comisión lo remitió a todos los integrantes. Sin embargo, no obtuve ninguna respuesta, respecto a la conveniencia o no de esta iniciativa de ley.

No obstante, el suscrito en mi condición antes referida quisiera hacer algunas apreciaciones referentes a este proyecto de ley, que si a bien lo tienen ustedes, podrían remitirlas a la Asamblea Legislativa:

1. El proyecto de ley es confuso respecto a las motivaciones que generan la reforma legislativa del artículo 316 del Código Procesal Penal. Básicamente al carecer esta iniciativa de justificaciones empíricas o cualitativas para modificar el actual texto de la ley.
2. Al contrario de lo que el proyecto pretende, que parece ser una mayor efectividad de las audiencias preliminares a través de la obligatoriedad de la comparecencia del imputado; la reforma resultaría en todo lo contrario. Evidentemente se van a producir más suspensiones de las audiencias por la no comparecencia del imputado. Recordemos que actualmente la comparecencia es facultativa, por lo que existen mayores posibilidades de realizar las audiencias aunque el imputado no asista.
3. Obligar a que el imputado comparezca es más bien dar posibilidades o herramientas para dilatar el proceso penal, que ya de por sí padece de una duración excesiva que afecta el principio básico del acceso a la justicia, tanto para los imputados como para las víctimas.
4. La reforma parte de un grave error al confundir garantías y principios procesales. Además de desconocer la naturaleza misma de la audiencia preliminar, la cual es en esencia un control de legalidad de las actuaciones que se llevaron a cabo en la etapa preliminar, al tiempo que un tamiz para que no todos los casos y procesos desemboquen en una fase de juicio o debate.
5. No existe ninguna afectación a los derechos del imputado con el hecho de que la audiencia preliminar se lleve a cabo sin su presencia, ya que este siempre será representado por su defensor. Y en caso de que se requiera su presencia, por ejemplo ante la eventual aplicación de una medida alterna, el Juzgador debe velar por la correcta citación del imputado, así como el defensor debe coadyuvar a su comparecencia.
6. El supuesto de que por la ausencia del imputado es que se suspenden las audiencias preliminares, además de no estar sustentado en la realidad, es incorrecta, ya que, como es sabido, las audiencias preliminares bien se pueden celebrar sin la presencia del imputado.
7. Una reforma como esta resultaría contraproducente, por cuanto establecer como obligatoria la presencia del imputado en esta audiencia, obligaría a los jueces a decretar las rebeldías por la injustificada incomparecencia. Lo que generaría a la postre la suspensión del proceso y toda la implicación y costos que conllevan las órdenes de captura de los imputados rebeldes.
8. Por último, sin duda que el proceso penal requiere de revisiones y mejoras para sobre todo acelerar y garantizar el acceso a la justicia. Pero no es por medio de una iniciativa como está que se va a lograr.

Saludos cordiales,  
Dr. Tiffer

**Prof. Dr. Carlos Tiffer**

**Tels:** +506 2233 5359 +506 2257 1893

**Email:** [carlos@doctortiffer.com](mailto:carlos@doctortiffer.com)

Avenida 10, Calle 23, No. 1090  
San José, Costa Rica